

exacta transcripción de lo dicho por otro sin apostillas ni valoraciones de aportación propia, tratándose de hechos noticiables por su interés público y que trascienden a la comunidad» (6).

La Sala, en el caso objeto de comentario, no acepta el motivo en base a que el *factum* de partida habla de que el entrevistado respondió «literalmente» (adverbio utilizado en el FJ 1.º de la recurrida) a la pregunta de la entrevistadora y, se respeta la doctrina sobre esa figura de varias sentencias de esta Sala en torno al repetido reportaje neutral (7).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de familia

RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL. NATURALEZA GANANCIAL DE UN BIEN. FARMACIA.(SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE MAYO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—Tras la separación de los cónyuges se inicia un juicio sobre liquidación de gananciales a instancia de la esposa, quien pretende que se declaren como gananciales los bienes que a continuación se exponen y consecuentemente se concrete el valor de cada uno de ellos. Entre tales bienes se encuentran: a) el importe del derecho de traspaso de la farmacia que montaron en Calpe ambos cónyuges y de la que es titular el esposo oficialmente; b) los ingresos que se han motivado por tales bienes, y los que se motiven hasta el momento de la liquidación y adjudicación que se produzca de dicha sociedad de gananciales; c) la obligación del esposo de rendir cuentas de los ingresos y gastos de la farmacia; d) las cargas o débitos que resulten al día de practicarse la liquidación y adjudicación a cada cónyuge de los bienes correspondientes y corresponda afrontar a dichos esposos.

Doctrina.—Dentro del negocio de farmacia hay que distinguir dos facetas. La primera está constituida por los elementos no patrimoniales respecto a los cuales sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios. La segunda faceta está constituida por la denominada base económica de la farmacia, que comprende el local del negocio en el que se asienta físicamente, las existencias, la clientela, el derecho de traspaso y demás elementos físico-económicos que configuran los elementos accesorios de la actividad negocial de la farmacia. Esta segunda faceta puede constituir un bien ganancial, siempre que se den los requisitos especificados en el artículo 1.347 del Código Civil.

(6) Todo ello ha sido corroborado por la reciente STC de 15 de julio de 1999.

(7) Vid. sentencias del TS de 26 de julio de 2000 (La ley 10545/2000), 27 de septiembre de 2000 (la Ley 11092/2000) y 11 de abril de 2002 (La Ley 4541/2002).

COMENTARIO

El núcleo de la presente contienda judicial consiste en determinar si la farmacia, sita en Calpe, en la Avenida de la Marina Española, puede tener o no la *naturaleza de bien ganancial*. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, la *naturaleza del determinado negocio de farmacia*.

Distingue la Sala Primera dos facetas de este concreto negocio:

La *primera* viene determinada en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, cuando en él se dice que la oficina de farmacia tiene unos elementos no patrimoniales respecto a los cuales el traspaso y autorización administrativa están regulados por dicho Decreto que desarrolla la Base decimosexta de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional. Pues bien, en dicho Real Decreto se establece con carácter taxativo que «sólo los farmacéuticos, individual o asociados en las formas que se autoricen, podrán ser los propietarios de las oficinas de farmacia». Al igual que la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, que en su artículo 103 define las oficinas de farmacia abiertas al público como establecimientos sanitarios y prescribe en su párrafo cuarto que sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público (1).

Pero lo que a nosotros más nos interesa es la *segunda faceta*, pues está constituida por la denominada *base económica de la farmacia*, que comprende el local del negocio en el que se asienta físicamente, las existencias, la clientela, el derecho de traspaso y demás elementos físico-económicos que configuran los elementos accesorios de la actividad negocial de la farmacia.

Pues bien, esta segunda faceta es la que perfectamente puede ser considerada con posibilidad de constituir un bien ganancial, siempre que se den los requisitos para ser enclavados en alguno de los tipos especificados en el artículo 1.347 del Código Civil.

Y puede ser considerada como bien ganancial, ya que constituye una empresa o establecimiento fundado durante la vigencia de la sociedad de gananciales que regía el aspecto patrimonial del matrimonio, cuyos elementos personales son ahora las partes procesales. Y en el presente caso, no sólo se puede estimar tal farmacia como bien ganancial, sino que así debe ser considerado, ya que aparte de ser un dato incontrovertido la naturaleza de bien adquirido en constante matrimonio, el aspecto o faceta de base económica del negocio de dicha farmacia debe ser catalogado y enclavado como bien ganancial.

Como he señalado con anterioridad, las reglas fundamentales de determinación del carácter ganancial de los bienes se contienen en el artículo 1.347 del Código Civil, y el caso que nos ocupa se incluye en su regla número 5, la cual expresamente señala que serán gananciales *las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes*.

Se prefiere calificar como privativa o ganancial a la *universitas* o conjunto y no a cada uno de los elementos que pueden componerle, con un criterio progresivo que se introduce tras la reforma de 1981. Es indiferente que la

(1) Todo ello aparece concretado en la sentencia de esta Sala, de 17 de octubre de 1987 (LA LEY JURIS. 59501-JF/0000), que dice que el Real Decreto 909/1978 es «una norma puramente administrativa, sin posible incidencia en el derecho patrimonial y limitada a regular la titularidad de aquella índole de las licencias para farmacia».

fundación se realice por uno solo de los cónyuges o por los dos conjuntamente (aunque en el caso que nos ocupa incluso los dos esposos «montaron la farmacia»).

La concurrencia de *capital privativo y capital común en la fundación de la empresa se rige por lo dispuesto en el artículo 1.354 del Código Civil*. El trabajo de los cónyuges debe ser considerado como aportación no privativa de ellos, sino como común (art. 1.359, por analogía).

Como afirman DIEZ-PICAZO y GULLÓN, «la reforma de 1981 ha introducido en esta materia una terminología sin precisar su significado exacto. En efecto habla de empresa, de explotación, de establecimiento mercantil, e incluso de negocios. Parece que la idea dominante no es la de identificar la empresa con su base física, que es el establecimiento, sino la consideración de la empresa como *universitas*, es decir, como conjunto de elementos organizados con vistas a la producción de bienes o servicios. Entre aquellos elementos figura desde luego el establecimiento, pero como uno más. Obsérvese, además, que el precepto habla de establecimientos fundados, que es la idea vulgar de creación de la empresa porque el establecimiento como base física está ahí, no se funda» (2).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

DERECHO DE PROPIEDAD. ACCIÓN REIVINDICATORIA. REQUISITOS: NECESIDAD DE IDENTIDAD DEL OBJETO REIVINDICADO.—ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN TOPOGRÁFICA DE LA FINCA REIVINDICADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE JUNIO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don C. Pedro González.

Antecedentes.—El Ayuntamiento de Chiva interpuso acción reivindicatoria, formulando demanda de juicio declarativo de menor cuantía por la que se solicitaba que se declarase a su favor la propiedad y posesión de la finca en cuestión (parcela 144-a del polígono 6 del plano parcelario y catastral del término municipal de Chiva), y que se adicionara en el Registro de la Propiedad la inscripción de la finca registral número 10.400, al tomo 170, libro 50, folio 24, inscripción primera, que dicha finca se corresponde con la parcela catastral número 144, subparcela a del polígono seis.

El Juzgado de Primera Instancia, apreciando la excepción formulada por uno de los demandados (falta de legitimación pasiva), desestima la demanda y absuelve a los demandados, declarando la propiedad a favor de los actuales poseedores (demandados). Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento y revocó parte de la sentencia apelada en cuanto desestima

(2) DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. II/2, Derecho de familia, 2.^a ed., 1998, Tecnos, Madrid, pág. 118.